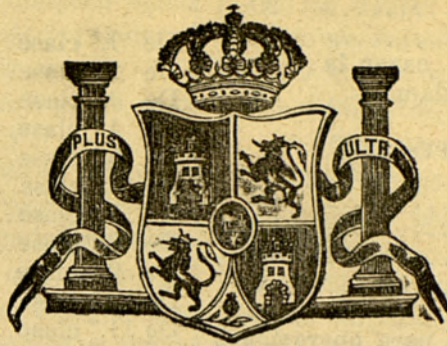


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10 >
Por tres id.....	4'90 >



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses..	10'65 >
Por tres id.....	6 >
<hr/>	
Números sueltos.	0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 94.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan solo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

### PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

#### TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tengan señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus

documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43½ centímetros de largo y 31½ de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo

elevantarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

### CAPÍTULO II

#### ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios, serán los que á continuacion se expresan:

Papel timbrado comun.	
	Pesetas.
1. <sup>a</sup> clase.....	100
2. <sup>a</sup> clase.....	75
3. <sup>a</sup> clase.....	50
4. <sup>a</sup> clase.....	25
5. <sup>a</sup> clase.....	10
6. <sup>a</sup> clase.....	7
7. <sup>a</sup> clase.....	5
8. <sup>a</sup> clase.....	4
9. <sup>a</sup> clase.....	3
10. <sup>a</sup> clase.....	2
11. <sup>a</sup> clase.....	1
12. <sup>a</sup> clase.....	0'10
Papel timbrado judicial.	
1. <sup>a</sup> clase.....	10
2. <sup>a</sup> clase.....	9
3. <sup>a</sup> clase.....	8
4. <sup>a</sup> clase.....	7
5. <sup>a</sup> clase.....	6
6. <sup>a</sup> clase.....	5
7. <sup>a</sup> clase.....	4
8. <sup>a</sup> clase.....	3
9. <sup>a</sup> clase.....	2
10. <sup>a</sup> clase.....	1
11. <sup>a</sup> clase.....	0'75
12. <sup>a</sup> clase.....	0'50
13. <sup>a</sup> clase.....	0'10
Papel de oficio para Tribunales....	
Idem para la venta pública.....	
Pagarés de bienes desamortizados	
Para ventas.....	2
Para censos.....	2
Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.	
	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	40
De 5. <sup>a</sup> clase.....	30
De 6. <sup>a</sup> clase.....	20
De 7. <sup>a</sup> clase.....	10
De 8. <sup>a</sup> clase.....	7
De 9. <sup>a</sup> clase.....	5
De 10. <sup>a</sup> clase.....	4
De 11. <sup>a</sup> clase.....	3
De 12. <sup>a</sup> clase.....	2
De 13. <sup>a</sup> clase.....	1
De 14. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 15. <sup>a</sup> clase.....	0'25
De 16. <sup>a</sup> clase.....	0'10
Licencias de uso de armas, caza y pesca.	
DE USO DE ARMAS	
1. <sup>a</sup> clase.....	30
2. <sup>a</sup> clase.....	20
3. <sup>a</sup> clase.....	10
4. <sup>a</sup> clase.....	7

#### DE CAZA

1. <sup>a</sup> clase.....	40
2. <sup>a</sup> clase.....	30
3. <sup>a</sup> clase.....	20
4. <sup>a</sup> clase.....	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo....	25

#### DE PESCA

1. <sup>a</sup> clase.....	30
2. <sup>a</sup> clase.....	20
3. <sup>a</sup> clase.....	10
4. <sup>a</sup> clase.....	5

#### Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1. <sup>a</sup> clase.....	250
De 2. <sup>a</sup> clase.....	200
De 3. <sup>a</sup> clase.....	175
De 4. <sup>a</sup> clase.....	150
De 5. <sup>a</sup> clase.....	125
De 6. <sup>a</sup> clase.....	100
De 7. <sup>a</sup> clase.....	75
De 8. <sup>a</sup> clase.....	50
De 9. <sup>a</sup> clase.....	25
De 10. <sup>a</sup> clase.....	10
De 11. <sup>a</sup> clase.....	7
De 12. <sup>a</sup> clase.....	5
De 13. <sup>a</sup> clase.....	4
De 14. <sup>a</sup> clase.....	3
De 15. <sup>a</sup> clase.....	2
De 16. <sup>a</sup> clase.....	1
De 17. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 18. <sup>a</sup> clase.....	0'25
De 19. <sup>a</sup> clase.....	0'10

#### Otros documentos de Bolsa.

Pólizas de operaciones á plazo (Para la compra. Para la venta. con prima.....)	Cada uno de estos documentos..... 1
Pólizas de operaciones á plazo (Para la compra. Para la venta. en firme.....)	
Pólizas de operaciones á diferencia (Para la compra. Para la venta. rencias.....)	Cada uno de estos documentos..... 0'25
Vendidas para operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio.	
Denuncias para impedir la negociacion de efectos cotizables...	Cada uno de estos documentos..... 0'25
Notas de intervencion de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio.....	
Idem de negociacion de valores endosables con intervencion de Agente de cambio.....	Cada uno de estos documentos..... 0'25
Idem id. con intervencion de Corredor de comercio.....	
Vendidas para operaciones al contado y á plazos no intervenidas por Agente ó Corredor.....	10

#### Contratos de inquilinato.

	Principal.	Duplicado.
	Pesetas.	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase....	100	1
De 2. <sup>a</sup> clase....	75	
De 3. <sup>a</sup> clase....	50	
De 4. <sup>a</sup> clase....	40	
De 5. <sup>a</sup> clase....	30	
De 6. <sup>a</sup> clase....	20	
De 7. <sup>a</sup> clase....	10	0'10
De 8. <sup>a</sup> clase....	7	
De 9. <sup>a</sup> clase....	5	
De 10. <sup>a</sup> clase....	4	
De 11. <sup>a</sup> clase....	3	
De 12. <sup>a</sup> clase....	2	
De 13. <sup>a</sup> clase....	1	
De 14. <sup>a</sup> clase....	0'50	
De 15. <sup>a</sup> clase....	0'40	
De 16. <sup>a</sup> clase....	0'30	
De 17. <sup>a</sup> clase....	0'20	
De 18. <sup>a</sup> clase....	0'10	

#### Timbres móviles.

#### EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN.

	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	10
De 6. <sup>a</sup> clase.....	7
De 7. <sup>a</sup> clase.....	5
De 8. <sup>a</sup> clase.....	4
De 9. <sup>a</sup> clase.....	3
De 10. <sup>a</sup> clase.....	2
De 11. <sup>a</sup> clase.....	1

#### PARA DOCUMENTOS DE GIRO

De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	40
De 5. <sup>a</sup> clase.....	30
De 6. <sup>a</sup> clase.....	20
De 7. <sup>a</sup> clase.....	10
De 8. <sup>a</sup> clase.....	7
De 9. <sup>a</sup> clase.....	5
De 10. <sup>a</sup> clase.....	4
De 11. <sup>a</sup> clase.....	3
De 12. <sup>a</sup> clase.....	2
De 13. <sup>a</sup> clase.....	1
De 14. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 15. <sup>a</sup> clase.....	0'20
De 16. <sup>a</sup> clase.....	0'10

#### Timbres especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.
De 10 céntimos.
De 15 céntimos.
De 25 céntimos.
De 50 céntimos.

#### Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente.)
De 2 céntimos.
De 5 céntimos.
De 10 céntimos.
De 15 céntimos.
De 20 céntimos.
De 25 céntimos.
De 30 céntimos.
De 40 céntimos.
De 50 céntimos.
De 75 céntimos.
De 1 peseta.
De 4 pesetas.
De 10 pesetas.

#### Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.
De 15 céntimos, con contestacion pagada.

#### Tarjetas de la Union postal.

Sencillas.—De 5 cént. de peseta.
— De 10 céntimos.
— De 15 céntimos.
Dobles.....—De 10 céntimos.
— De 20 céntimos.
— De 30 céntimos.

#### Papel de pagos al Estado.

	Pesetas.
De 1. <sup>a</sup> clase.....	100
De 2. <sup>a</sup> clase.....	75
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	15
De 6. <sup>a</sup> clase.....	10
De 7. <sup>a</sup> clase.....	5
De 8. <sup>a</sup> clase.....	2
De 9. <sup>a</sup> clase.....	1
De 10. <sup>a</sup> clase.....	0'50
De 11. <sup>a</sup> clase.....	0'25

#### Papel de multas municipales.

De 1. <sup>a</sup> clase.....	25
De 2. <sup>a</sup> clase.....	5
De 3. <sup>a</sup> clase.....	2
De 4. <sup>a</sup> clase.....	1
De 5. <sup>a</sup> clase.....	0'50

#### Papel de multas por infraccion de la ley Electoral.

De 1. <sup>a</sup> clase.....	200
De 2. <sup>a</sup> clase.....	100
De 3. <sup>a</sup> clase.....	50
De 4. <sup>a</sup> clase.....	25
De 5. <sup>a</sup> clase.....	5
De 6. <sup>a</sup> clase.....	1

Art. 14. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeracion y serie, llamadas una superior y otra inferior. Cuando haya de utilizarse, se expresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú orden que produzcan ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándole con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear mas de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego... serie... núm... fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada superior al interesado y uniendo la inferior al expediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 15. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley de Timbre, y para cualquier otro en que esté así determinado ó que se determine en lo sucesivo.

### TÍTULO II.

#### De los documentos públicos.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

#### INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 16. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala siguiente:

Cuantía del documento.	TIMBRE	
	Clase.	Precio.
		Pesetas.
Hasta 500 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.	8. <sup>a</sup>	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500 id.	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000 id.	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.	1. <sup>a</sup>	100

Art. 17. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase 1.<sup>a</sup>, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, á fin de pagar 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas que

exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:]

Visado número..... fecha y sello.

Art. 18. Para regular el timbre, servirá de base:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se expida esta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion y extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal, con exclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves ó partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duracion total del seguro. Cuando no existiese premio, tributarán en proporcion al capital asegurado con arreglo al art. 16 de esta ley.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

En los usufructos en general, servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho, y en el usufructo vitalicio, el 75 por 100 del valor, si el usufructuario tiene menos de veinticinco años; si excede de esta edad y no llega á cincuenta años, el 50 por 100, y si excede de cincuenta años, el 25 por 100.

11. En la formacion de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo, en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares,

el precio ó capital por que se celebren, y, en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 19. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 20. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en mas de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente, los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acrediten el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 21. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de estas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras ó documentos á que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obliga-

cion de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.º, por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescripto en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminucion del capital social, y las de emision de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas clase 9.ª:  
I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente pueden testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 ptas. clase 10.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaracion de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas

pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de 1 pta. clase 11.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos de las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

G. El libro que, con sujecion á lo dispuesto por el art. 91 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios como indicador ó para registrar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios, despues que se termine el que esté en uso el dia en que empiece á regir esta ley.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial; pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres; si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos

de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autorizan en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del registro civil.

F. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que pueden utilizarse con otro objeto que el indicado.

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor cantidad, se reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil.

## CAPÍTULO II.

### PÓLIZAS DE BOLSA.

Art. 23. Las pólizas de contratación al contado y á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de cambio ó Corredor de comercio; las notas de intervencion de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas á la negociacion de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociacion de créditos y valores al portador, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expenda el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operacion, y la escala para su tributacion la siguiente:

Cuantía efectiva de la operacion.	TIMBRE.	
	Clase.	Precio Ptas.
Hasta 1.000 pesetas.....	19. <sup>a</sup>	0'10
Desde 1.000'01 hasta 2.500 id.	18. <sup>a</sup>	0'25
Desde 2.500'01 hasta 5.000 id.	17. <sup>a</sup>	0'50
Desde 5.000'01 hasta 10.000 id.	16. <sup>a</sup>	1
Desde 10.000'01 hasta 20.000 id.	15. <sup>a</sup>	2
Desde 20.000'01 hasta 30.000 id.	14. <sup>a</sup>	3
Desde 30.000'01 hasta 40.000 id.	13. <sup>a</sup>	4
Desde 40.000'01 hasta 50.000 id.	12. <sup>a</sup>	5
Desde 50.000'01 hasta 70.000 id.	11. <sup>a</sup>	7
Desde 70.000'01 hasta 100.000 id.	10. <sup>a</sup>	10
Desde 100.000'01 hasta 250.000 id.	9. <sup>a</sup>	25
Desde 250.000'01 hasta 500.000 id.	8. <sup>a</sup>	50
Desde 500.000'01 hasta 750.000 id.	7. <sup>a</sup>	75
Desde 750.000'01 hasta 1.000.000 id.	6. <sup>a</sup>	100
Desde 1.000.000'01 hasta 1.250.000 id.	5. <sup>a</sup>	125
Desde 1.250.000'01 hasta 1.500.000 id.	4. <sup>a</sup>	150
Desde 1.500.000'01 hasta 1.750.000 id.	3. <sup>a</sup>	175
Desde 1.750.000'01 hasta 2.000.000 id.	2. <sup>a</sup>	200
Desde 2.000.000'01 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	250

Las demás pólizas que son por operaciones á plazo, por operaciones á plazo con prima, por operaciones á plazo en firme y por operaciones á diferencias, los vendís de que se ha hecho mencion, y las denuncias para impedir la negociacion de documentos de crédito y efectos al portador, cotizables, llevarán timbre de una peseta; y las notas de intervencion de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio, y las de negociacion de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones á plazo se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siéndoles aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior, no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningun valor las operaciones á que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones á plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operacion, una para el comprador y otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotizacion, á que se refiere el art. 50 del reglamento interior para la organizacion y régimen de las Bolsas de comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado comun de 2 pesetas, clase 10.<sup>a</sup>, y será requisitado por la Autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los Agentes y Corredores consignarán en el asiento que hagan en su libro registro, de cada operacion, así al contado como á plazo, el número de órden que lleven los documentos timbrados relativos á la misma que deben expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omision del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 159 de esta ley.

Art. 27. Los vendís expedidos por las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervencion de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 10 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Correos.

Debiendo procederse á la celebracion de una subasta para contratar la conduccion de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Madrid á la de Aranda de Duero, bajo el tipo máximo de 8.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Direccion general de Correos y

Telégrafos, en este Gobierno, en la administracion del Correo central y oficinas de Correos de esta ciudad y Aranda de Duero, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicha Direccion general y en este citado Gobierno civil hasta el dia 2 de Junio, á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Direccion general el dia 7 de Junio á las dos de su tarde.

Burgos 3 de Abril de 1900.

EL GOBERNADOR,  
Valentin Gomez.

### Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., segun cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conduccion del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general. Y para seguridad de esta proposicion, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

### Minas.

D. VALENTIN GOMEZ Y GOMEZ, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Meliton Lopez Ruiz, vecino de Pancorvo, en el dia 30 de Marzo último, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Magdalena», en término del pueblo de Pancorvo, Ayuntamiento de id., sitio llamado Granja de San Salvador, lindante por N. con la mina Santa Eufemia, S. con heredades de Demetrio Sanchez y Bautista Clemente, E. y O. con terreno comun, designando las dieciocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un roble jóven que se halla en una roca de piedra caliza en un valladar de la heredad de D. Demetrio Sanchez, vecino de la misma; de este punto, en direccion E., se medirán 300 metros, donde se fijará la primera estaca; de esta, en direccion N. 600 metros y se colocará la segunda; de esta, en direccion O. 300 metros y se fijará la tercera, y de esta, en direccion S., ó sea el punto de partida, 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las dieciocho pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias; en la inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 2 de Abril de 1900.

Valentin Gomez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Salas de los Infantes.

Ordenado por la Direccion general de Establecimientos penales que se proceda á reformar y reparar la cárcel de este partido, se convoca á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial á Junta, que tendrá lugar en esta casa consistorial el dia 16 del actual, á las nueve de la mañana, para acordar los medios de realizar dichas obras y su pago; así como también para discutir y aprobar las cuentas de gastos carcelarios de 1898-99 y segundo semestre de 1899.

Salas de los Infantes 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gonzalo Molinero.

### Alcaldia de Castrogeriz.

Se convoca á junta general á los Ayuntamientos de este partido para que el dia 15 del actual, y hora de las once de la mañana, comparezcan en las casas consistoriales de la cabeza del partido al objeto de proceder á la revision y censura de las cuentas de gastos carcelarios del primer semestre de 1899-900, pudiendo, en defecto de aquellos, verificarlo en persona legalmente autorizada que los represente.

Igualmente se convoca á los mismos Ayuntamientos para igual dia y hora en el local ya indicado, para proceder á la formacion del presupuesto de dichos gastos carcelarios, correspondiente al segundo semestre del año 1900.

Castrogeriz 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Victoriano Viñé.

Terminada la cuenta del Pósito da esta villa, correspondiente al primer semestre del año económico de 1899-900, se halla expuesta de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 30 dias, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que estimen justas, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Castrogeriz 26 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Victoriano Viñé.

### Alcaldia de Fuentebureba.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el registro fiscal de edificios y solares del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante dicho plazo puedan hacer los interesados las reclamaciones correspondientes, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Fuentebureba 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Cortazar.

### Alcaldia de Barrios de Colina.

En esta villa se halla depositada una perra, color chocolate, mixta, con una pinta blanca en el pecho y las pezuñas de las manos y el pie izquierdo blancos. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el plazo de ocho dias, pagando los gastos ocasionados; pues de lo contrario se dará por perdida, sin derecho á reclamacion.

Barrios de Colina 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Benito Izquierdo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Rincon, en nombre de D. Flavio Terradillos Izquierdo, D.<sup>a</sup> Nemesia Martínez Diez, D. Maximino González Martínez y doña Gregoria Franco Martínez, vecinos de esta ciudad, como herederos de doña Aquilina Martínez Diez, contra doña Ciriaca Espinosa y sus hijas doña Benita y D.<sup>a</sup> Romana Diez Espinosa, como herederas de su esposo y padre D. Francisco Diez González, sobre pago de 3000 pesetas, intereses y costas, he acordado la segunda subasta de la finca urbana embargada á los expresados deudores, la que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Abril próximo y hora de las doce de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, cuya finca embargada á continuación se expresa.

Una casa, sita en esta ciudad y su calle del Andrajo, hoy de Alvar-Fañez, señalada con el núm. 19, se compone de planta baja y una alta, con su correspondiente desvan rastro, tasada en 6.625 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta, la que tendrá lugar en el día y hora indicados; advirtiendo que los quieran tomar parte en ella consignarán previamente el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta, y que los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Burgos á 31 de Marzo de 1900.—Cecilio del Barco.—Por su mandato, Cayetano Saíz.

### Aranda de Duero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de costas que adeuda Vicente Martínez Ibañez, vecino de Fresnillo de las Dueñas, con motivo de la causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones, se le embargaron los bienes siguientes:

Una viña en San Roque, de 125 cepas, tasada en 5 pesetas.

Otra á los Romillos, de 180, en 13.

Otra en Carra la Sueda, de 600, en 75.

Otra en las Casas, de 370, en 25'90.

Otra en Carra-Collado, de 200, en 9.

Otra al Barcial, de 240, en 15'20.

Otra en los Castellares, de 280, en 10'40.

Otra á la Solana, de 180, en 10.

Otra en Guayubares, de 220, en 10.

Una tierra á Carra-Collado, en dos suertes, de 10 celemines, en 25.

Otra en la Aceña, de 6, en 4.

Otra al Corral de Garcia, de 9, en 8.

Otra al Rudal, de 6, en 5.

Otra al Mojon de Vadocondes, de 12, en 10.

Otra al Rudal, de 6, en 5.

Otra en dicho pago, de 6, en 5.

Un pedazo de tierra herial en las Tierras de Portillejo, de 3, en 4.

Otra en los Carrascales, de 4, en 2.

Cuyas fincas radican en jurisdicción de Fresnillo de las Dueñas; son de la propiedad del citado Vicente Martínez, y se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 21 de Abril próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y en la municipal de Fresnillo de las Dueñas; advirtiendo á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras de la tasación y demás formalidades de ley, siendo de cuenta del rematante la adquisición de títulos de propiedad, conformándose con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Marzo de 1900.—Andrés Perez Nisarre.—Por su mandato, Juan Baciero.

D. Andrés Perez Nisarre, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felipe Casado Parra, vecino de Castrillo de la Vega, en la causa que se le siguió sobre desobediencia, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una viña, sita como las que siguen, en jurisdicción de Castrillo de la Vega, de 300 cepas, tasada en 18'75 pesetas.

Otra á Carrontangas, de 200, en 25.

Una tierra á la Laguna, de un celemin, en 12.

La mitad de una casa, proindiviso, á la calle Tras-Iglesia, en 60.

Un cubete de 8 cántaras, que existe en la casa anteriormente expresada, en 5.

Dos cargas de lagar en el titular de la Herencia, en 2.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Castrillo de la Vega el día 17 de Abril próximo, y hora de las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley; advirtiéndose que por no existir títulos de propiedad, esta subasta se verifica con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Marzo de 1900.—Andrés Perez Nisarre.—El Actuario, Gregorio Martín y Alonso.

### Castrogeriz.

#### Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en carta-orden de la Audiencia provincial de Burgos, se ha servido disponer que en atención á no residir en la actualidad en el pueblo de Villaverde-Mogina el que con anterioridad fué vecino de dicho pueblo Rufino Diez Ruiz, se le cite por este medio á fin de que el día 9 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos en su calidad de testigo de la causa por disparo de arma de fuego y lesiones contra Celedonio Garcia Prieto, que se ha de ver en juicio oral en la indicada fecha; bajo apercibimiento que de no verificarlo

incurrirá en la multa que previene la ley.

Castrogeriz 29 de Marzo de 1900.—Lic. Pedro de la Cuesta.

### Merindad de C.<sup>11a</sup> la Vieja.

D. Abelardo Rámila Sainz, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en el expediente sobre justificación de posesión de varias fincas rústicas, radicantes en esta jurisdicción y pueblo de Horna, instruido en este Juzgado municipal por D. Vicente Alonso Armijo, vecino de dicho Horna, adquiridas por título de compra en escritura pública á D. José de la Gala y Maza, vecino del Almiñé, aparece de la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Villarcayo, que obra en autos, que parte de dichas fincas se hallan registradas, al parecer, á nombre de D.<sup>a</sup> Benita de la Gala por título de herencia de su padre D. Máximo, que según noticias residió en Fuenmayor (Logroño), y hoy de ignorado paradero, así como el de sus representantes ó causahabientes legítimos; y á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 402 de la ley Hipotecaria y demás resoluciones posteriores, he acordado, en providencia de este día, llamar por el presente á dicha D.<sup>a</sup> Benita de la Gala ó sus representantes ó causahabientes legítimos para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso del derecho que pueda asistirles, bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les tendrá por oídos y les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la Merindad de Castilla la Vieja á 24 de Marzo de 1900.—El Juez municipal, Abelardo Rámila.—Por su mandato, El Secretario, Genaro Montiel.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

#### SECRETARÍA.

*Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.*

6 de Marzo de 1900.—D. Julian Arconada Asenjo, contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones directas del Ministerio de Hacienda de 5 de Agosto de 1899, sobre defraudación de la contribución industrial por el concepto de vendedor en frutos de la tierra.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Secretario Mayor, J. Gonzalez Tamayo.

### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa del quinto de los concursos ordinarios y tercero y cuarto de los extraordinarios (1) que, con el objeto de honrar la memoria del Excmo. Sr. D. Francisco de

(1) Se convocan estos dos últimos en cumplimiento de la cláusula 6.<sup>a</sup> de la escritura de fundación, por haberse declarado desierto el cuarto ordinario y el tercero extraordinario en el bienio de 1897 á 1899.

Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno, fundó por suscripción pública el Círculo Liberal Conservador, confiando á esta Real Academia el encargo de juzgar y premiar, en su caso, los trabajos que se presenten.

Quinto concurso ordinario correspondiente al bienio de 1900 á 1902.—Tema: «Estado presente y modificaciones necesarias de la Hacienda municipal y provincial en nuestra Patria.»

Tercer concurso extraordinario para dicho bienio.—Tema: «¿Es compatible el sufragio universal con el régimen electoral basado en los gremios ó en las clases?»

Cuarto concurso extraordinario para el mismo bienio.—Tema: «Reformas que convendría introducir en la formación de los presupuestos del Estado y en su discusión y aprobación por las Cortes.»

Estos concursos se sujetarán á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias que resulten premiadas, obtendrán cuatro mil pesetas en efectivo, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de ellas se impriman, con cargo á los intereses de una inscripción intransferible de la Denda pública interior al 4 por 100, representativa del capital de 87500 pesetas nominales, con que dicho Círculo ha instituido la fundación consagrada á otorgar bienalmente una recompensa, que lleva el nombre de *Premio del Conde de Toreno*.

2.<sup>a</sup> Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente á un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

3.<sup>a</sup> Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto á la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

No se devolverá el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio.

4.<sup>a</sup> Las obras han de presentarse señaladas con un lema y el tema respectivo, y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día 30 de Septiembre de 1901, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria, que contenga la firma del autor y las señas de su residencia.

5.<sup>a</sup> La Academia publicará en 31 de Enero de 1902 el resultado de estos concursos, y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrán lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio ó premios y la inutilización de los pliegos respectivos á las Memorias no premiadas.

6.<sup>a</sup> No se otorgará premio á los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los académicos de número de esta Corporación no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Febrero de 1900.—Por acuerdo de la Academia, José Garcia Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

#### Alcaldía de Villayuda.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente y carnes frescas que se han de expender en este distrito desde el 1.º de Julio próximo hasta el 31 Diciembre de 1901 sean rematados á la venta exclusiva al por menor en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los días 15 y 22 del actual y hora de las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villayuda 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gregorio Duque.

Igual anuncio hace el Alcalde de Espinosa del Camino para los días 16 y 22, á las diez, respecto de vino, aceite, aguardientes y petróleo, á la venta exclusiva.

El de Merindad de Castilla la Vieja para el 29 del actual y 9 de Mayo, á las dos, respecto de las carnes, líquidos, pescados y jabón, á la venta libre.

El de Retuerta para los días 12 y 16, á las tres, respecto de cereales, carnes frescas y saladas, aceite de todas clases y jabón, á la venta libre, y los vinos y aguardientes á la exclusiva.

El de Lodoso para los días 16 y 22, á las dos, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Adrada de Haza para los días 14 y 22, á las once, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Villalmanzo para el día 6 de Mayo, á las diez, á la venta libre, y de no haber postor en la primera, se celebrará en la segunda á la exclusiva las especies de carnes vacunas, lanares y cabrias, vino, aceites y aguardientes.

El de Vadocondes para el día 16 del actual, á las tres, respecto de todos los artículos de consumo á la venta libre.

El de Quintanadueñas para los días 18 y 26, á las once, á la exclusiva.

El de Pinilla de los Moros para los días 16 y 27, á las diez, á la venta libre, excepto los cereales.

#### Alcaldía de Villasandino.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganadería existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldía relacion de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 8 días, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Villasandino 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Genaro Maestro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carcedo de Burgos, Villamiel de la Sierra, Villaescusa del Butron.

Olmedillo.  
Merindad de Castilla la Vieja.  
Gumiel de Hizan.  
Arlanzon.  
Palacios de Benaver.  
Merindad de Sotocueva.  
Villoruebo.

#### Alcaldía de Arenillas de Villadiego.

Terminada el acta de recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arenillas de Villadiego 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Braulio Lopez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Marmellar de Abajo.  
Tordueles.  
Junta de Oteo.  
Jurisdicción de San Zadornil.  
Junta de Puentevedy.  
Ros.  
Valle de Zamanzas.  
Quintanilla-Somuñó.  
Villaverde del Monte.  
Revilla-Cabriada.  
Santa Cruz de la Salceda.  
Castrogeriz.  
Villorobe.  
Fuentenebro.  
Royuela.  
Villamedianilla.  
Valle de Valdelucio.  
Santo Domingo de Silos.

#### Alcaldía de Adrada de Haza.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndose que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Adrada de Haza 2 de Abril de 1900.—El Alcalde accidental, Juan Rodriguez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Madrigalejo.  
Castil de Carrias.  
Respecto de rústica y pecuaria:  
Arenillas de Villadiego.  
Villorobe, rústica y urbana.

#### Alcaldía de La Molina de Ubierna.

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento para reducir á metálico las fanegas de trigo y cebada que constituyen el Pósito de este distrito, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado, en sesión de este día, anunciar dicha subasta para el día 23 del corriente y hora de las dos de la tarde, en el local de la sala de Ayuntamiento y ante la indicada corporacion; las cuales serán rematadas en el postor mas ventajoso.

La Molina de Ubierna 1.º de Abril de 1900.—El Alcalde, Dámaso Martínez.

#### Alcaldía de Solarana.

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 25 del actual, acordó prohibir el entrar á pastar entre los sembrados á toda clase de ganados, bajo la multa de una á cinco pesetas por cada asnal, mular ó vacuno y 10 céntimos mas por cada denuncia al Guarda, exceptuando de tal prohibicion la caballería que se lleve á escardar ó segar, que no se permite mas que una por cada cuadrilla.

Se prohíbe también atravesar por los sembrados á toda persona, bien sea á pie ó á caballo, bajo la multa de 25 céntimos de peseta, teniendo que pasar por las lindes de los barrancos ó arroyos, ó en su defecto por las cabeceras ó surcos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los terratenientes de esta jurisdicción.

Solarana 27 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro Barbero.

#### Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1898-99 y al periodo semestral de 1899-900, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, ó sca hasta el día 16 de Abril próximo, durante cuyo plazo pueden examinarlas los vecinos de esta villa y formular por escrito sus observaciones, pues una vez trascurrido no se admitirá ninguna.

Palazuelos de Muñó 29 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Ponciano Muñoz.

#### Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta plaza

Hace saber: que no habiendo dado resultado la subasta anunciada para este día con objeto de contratar el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta plaza, por el presente se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en las Factorías militares, bajo el mismo pliego de condiciones y precios límites que rigieron en la anterior subasta, los cuales se hallarán de manifiesto en la expresada Comisaría todos los días laborables de nueve de la mañana á cinco de su tarde.

Las proposiciones se presentarán al tribunal de subasta durante la media hora anterior á la indicada en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, acompañando á las mismas como garantía el documento que acredite haber depositado en la Caja general de esta provincia ó en cualquiera otra de la de Depósitos, el cinco por ciento del servicio que trata de contratarse y sujetas en un todo al modelo que á continuación se inserta.

Burgos 30 de Marzo de 1900.—Federico Laguna.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm..... correspondiente al día..... de....., se comprometo á verificar el lavado de ropas que le sean entregadas por la Factoría de Utensilios de esta plaza con estricta sujecion á las condiciones del

pliego respectivo y á los precios siguientes:

Por cada sábana (tantos céntimos de peseta) en letra.

Por cada funda de cabezal (id., id.) id.

Por cada jergon (id. id.) id.

Por cada cabezal (id. id.) id.

Por cada manta (id. id.) id.

Por cada capote de centinela (id. id.) id. (Fecha y firma.)

Necesitando adquirir la Administración de Utensilios de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 14 del mes actual á las diez y media de su mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administración respectiva de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

Burgos 1.º de Abril de 1900.—El Comisario de Guerra, Federico Laguna.

#### Artículos que se adquirirán.

Aceite de oliva.

Petróleo.

Carbon vegetal.

Carbon de cok.

Paja larga.

Necesitando adquirir la Administración de Subsistencias de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el día 14 del mes actual á las once de su mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administración respectiva de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

Burgos 1.º de Abril de 1900.—El Comisario de Guerra, Federico Laguna.

#### Artículos que se adquirirán.

Harina de 1.ª clase.

Cebada.

Paja para pienso.

Carbon de Cok.

#### Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 21 del actual, á las once de la mañana, se verificará en esta Intervencion un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite vegetal y mineral, alcohol de vino de 90º. cents. arroz, azúcar de caña blanco, azúcar de caña terciado claro, azúcar de caña de pilon, azucarillos, bizcochos, carbon de cok, mineral y vegetal, carne de carnero y de vaca, chocolate, chuletas, gallinas, garbanzos, huevos, jabón comun, jamón, leche de vaca, leña, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, pichones, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino blanco, vino comun y de Jerez, durante el mes de Mayo próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 4 de Abril de 1900.—Santiago Egea.

Clasificación numérica	NOMBRES Y APELLIDOS.	Clase de título.	CIRCUNSTANCIAS Y MÉRITOS DE LOS ASPIRANTES.						OPOSICIONES que ha hecho	Su resultado.	Escuelas que solicita.	Observaciones.	
			SUELDO MAYOR DISFRUTADO		TIEMPO DE PRÁCTICA.		TOTAL de servicios.						
			En propiedad Ptas. Cts.	Interinamente Ptas. Cts.	En propiedad. Años. Meses.	Interinamente Años. Meses.		Años. Meses.					
190	D. Balbino Maeso Prestamero, Maestro de Torules (Oviedo)	Elemental	250	»	4	8	»	4	8	»	»	Todas las anunciadas en el concurso cuya provision corresponde á Maestros y entre estas Pinilla de los Moros, Mazueco de Lara, Tornadizo, Rebolledillo y Castrillo-Rucios.....	
191	D. Eladio Lopez y Gonzalez, Maestro de Fresnedo de Bricia (Santander)	Idem....	250	»	4	6	2	6	7	»	»	En la última Escuela acredita cuatro años, seis meses y veinte dias.	
192	D. Hipólito Barberá, Maestro de Paulés del Agua	Idem....	250	»	4	5	4	3	8	»	»	En la última Escuela acredita un año y un mes.	
193	D. Isidoro Gallego Arribas, Maestro de Ciudad de Ebro	Idem....	250	»	4	5	»	»	4	5	»	»	
194	D. Dámaso Quintana, Maestro de Turrientes	Idem....	250	»	4	3	»	»	4	3	»	»	En la última Escuela acredita cuatro años, tres meses y ocho dias.
195	D. Feliciano Miguel Marin, Maestro de Fresnedo	Idem....	250	»	4	2	»	2	4	4	»	»	En la última Escuela acredita cuatro años, dos meses y catorce dias.
196	D. Tomás Delgado Benito, Maestro de Marcillo	Idem....	250	»	4	2	3	2	7	4	»	»	En la última Escuela acredita cuatro años, dos meses y nueve dias.
197	D. Damian Diez San Llorente, Maestro de Villamartin de Villadiego	Idem....	250	»	4	1	1	8	5	9	»	»	»
198	D. Máximo Poza Fernandez, Maestro de Lences	Idem....	350	»	3	10	»	»	3	10	»	»	»
199	D. Teodosio Gonzalez Perez, Maestro de Matalvaniega (Palencia)	Idem....	200	»	2	3	»	10	3	1	»	»	»
200	D. Eusebio Lopez Gomez, Maestro de Lliamiella (Oviedo)	Idem....	250	»	2	2	»	»	2	2	»	»	»
201	D. Sinforiano Heras Fernandez, Maestro Bustio (Oviedo)	Idem....	250	»	1	7	»	»	1	7	»	»	»
202	D. Isaac Cuesta y Alonso, Maestro de la Aceña de Lara	Idem....	»	250	»	»	11	6	11	6	»	»	»
203	D. Santos Roman Marijuan, Maestro de Moradillo de Sedano	Idem....	»	250	»	»	10	10	10	10	»	»	»
204	D. Manuel Salazar y Gomez, Maestro de Lechedo	Idem....	»	250	»	»	9	8	9	8	»	»	»
205	D. Leonardo Martinez Moradillo, Maestro de Quintanaruz	Idem....	»	250	»	»	8	10	8	10	»	»	»
206	D. Ignacio Gil y Llamo, Maestro de Quintanalaria	Idem....	»	325	»	»	8	1	8	1	»	»	»

Todas las comprendidas entre las dotaciones de 593'75 y 350 pesetas, y entre ellas Torrecilla del Monte, Mazuela, Ordejon de Abajo, San Miguel de Cornezuolo y Ura...  
 Todas las comprendidas entre las dotaciones de 350 á 450 pesetas inclusive, y entre estas Báscones de Zamanzas, Villante, Villala y Castellanos de Castro.....  
 Todas las comprendidas entre los sueldos de 325 á 593'75, y entre estas Los Tremellos, Alcocero, La Nuez de Abajo, Revillarruz, Villante y Villaspasa.....  
 Todas las comprendidas entre las dotaciones de 450 á 625 pesetas, y entre estas Cueva de Roa, Quintanamavirgo, Barrio de Cortes y Fuentemolinos.....  
 Las comprendidas entre las dotaciones de 250 á 625 pesetas, y entre ellas Suzana, Los Tremellos y Alcocero.....  
 Las dotadas con 625, 593'75, 550, 531'25, 525, 500, 450, 437'50, 412'50, 406'25, 400, 375, 350 y 343'75, y entre ellas Báscones de Zamanzas, La Nuez de Abajo, Los Tremellos y Sotragero.....  
 Ordejon de Abajo, Corralejo de Valdelucio, Villanueva de Odray Santa Gadea de Alfoz, Villela, Tapia, Torrecilla del Monte, Rebolledillo, Ordejon de Abajo, Saldaña de Burgos, y Villanueva de Odra.....  
 Todas las comprendidas entre las dotaciones de 325 á 625 pesetas, entre ellas Escaño, Iglesia-Rubia, Villante y Villaspasa.....  
 Las dotadas con 500, 450, 412'50, 406'25 y 400 pesetas, y entre ellas San Martin de Zar...  
 Todas las anunciadas desde 250 á 531'25 pesetas, y entre estas Haedo de Linares y Villafria de San Zadornil.....  
 Las dotadas con 500 pesetas, y entre estas Vizmallo, Araya, Villayerno-Morquillas, Cojobar, Torrecilla del Monte, Revillarruz, Villayuda ó La Ventilla y Vivar del Cid...  
 Pedrosa de Tobalina, Lechedo, Villafria de San Zadornil, Urria, Cadiñanos y Cebolleros...  
 Las de Quintanaruz, Villayerno-Morquillas, Peñahorada y La Molina de Ubierna.....  
 Mazueco de Lara, Tornadizo, Ura, Torrecilla del Monte y todas las demás anunciadas con la dotacion de 250 pesetas.....

